

**REGLAMENTO (CE) N° 2070/2004 DE LA COMISIÓN****de 1 de diciembre de 2004****por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 <sup>(2)</sup>, dispone que deberán considerarse favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» de la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 13 de octubre de 2004.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y expuestas en la columna 9 del anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

(4) Procede dar curso favorable a la solicitud.

(5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores puedan acogerse a él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité textil a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2004, de conformidad con el anexo, transferencias entre los límites cuantitativos aplicables a los productos textiles originarios de la República de la India.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Peter MANDELSON  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/2004 (DO L 295 de 18.9.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

## ANEXO

664 India				Ajuste					
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2004	Nivel adaptado	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo nivel adaptado
IA	3	kg	38 567 000	34 138 690	- 4 000 000	- 4 000	- 10,4	Transferencia a las categorías 4, 5 y 6	30 138 690
IB	4	piezas	100 237 000	118 908 122	6 480 000	1 000	6,5	Transferencia de la categoría 3	125 388 122
IB	5	piezas	53 303 000	51 901 809	9 060 000	2 000	17,0	Transferencia de la categoría 3	60 961 809
IB	6	piezas	13 706 000	15 876 615	1 760 000	1 000	12,8	Transferencia de la categoría 3	17 636 615